

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2401/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Gabriela Muñoz Rivera**, confirma la resolución² del **Tribunal Electoral de Veracruz**, que a su vez confirmó, los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 4 |
| III. PROCEDENCIA..... | 4 |
| IV. ESTUDIO DEL FONDO..... | 5 |
| V. RESOLUTIVO..... | 11 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Parte actora: | Gabriela Muñoz Rivera, candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Veracruz. |
| Actos impugnados: | La sentencia TEV-RIN-154/2025 dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo 0PLEV/CG294/2025. |
| Autoridad responsable o Tribunal: | Tribunal Electoral de Veracruz. |
| Constitución/CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Juicio ciudadano o de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| LGIPE o Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| PELE: | Proceso Electoral Local Extraordinario para la Elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2025. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboradores:** Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Dictada en el juicio **TEV-RIN-154/2025**.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Proceso electoral local para elegir a personas juzgadoras

1. Proceso electoral local. El tres de enero de dos mil veinticinco, inició el proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2025.

2. Jornada electoral. El primero de junio de dos mil veinticinco³ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial local en el Estado de Veracruz.

3. Computo municipal. Del trece al veintinueve de junio, los Consejos Municipales realizaron el escrutinio y cómputo de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina.

4. Acuerdo OPLEV/CG29412025. El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV realizó el cómputo estatal, declaró la validez de la elección de cinco Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y asignó las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

| NO | NOMBRE | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN | VOTACIÓN |
|----|------------------------------------|--|----------|
| 1 | Ahumada Santana Paulina Elizabeth | Doscientos dieciséis mil novecientos cincuenta y siete | 216,957 |
| 2 | Alfonseca Martínez Karen Estefanía | Cuarenta y siete mil setecientos veintiuno | 47,721 |
| 3 | Carballo Carrasco María Victoria | Sesenta mil cuatrocientos veintisiete | 60,427 |
| 4 | Carmona Guzmán Matilde Isabel | cuarenta y nueve mil quinientos seis | 49,506 |
| 5 | De la Parra Murguía Iris Andrea | Cuarenta y cinco mil doscientos dos | 45,202 |
| 6 | Goxcón Alejo María Candelaria | Cuarenta y un mil sesenta y nueve | 41,069 |
| 7 | Guerra García Luz Beatriz | Cincuenta y tres mil trescientos catorce | 53,314 |
| 8 | López González María Teresa | Sesenta y cinco mil novecientos sesenta y dos | 65,962 |
| 9 | López Morgado Mayeli Rocío | Cuarenta y tres mil quinientos setenta y cinco | 43,575 |
| 10 | Mendoza Herrera Perla Estrella | Cincuenta mil ciento setenta y cinco | 50,175 |

³ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticinco salvo mención expresa en contrario.

| | | | |
|--------------------------------|----------------------------------|--|-----------|
| 11 | Muñoz Rivera Gabriela | Cincuenta y seis mil novecientos setenta y dos | 56,972 |
| 12 | Romero Gutiérrez Mariana | Treinta y siete mil cincuenta y dos | 37,052 |
| 13 | Sagastume Márquez Yolanda | Veintiocho mil seiscientos setenta y tres | 28,673 |
| 14 | Trujillo Miranda Concepción | Treinta y tres mil ochocientos cuatro | 33,804 |
| 15 | Ulloa Hernández Carolina | Treinta y nueve mil veintitrés | 39,023 |
| 16 | Antonio Francisco Patricio | Noventa y un mil trescientos veintiuno | 91,321 |
| 17 | Escobedo García Gerardo | Noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro | 97,444 |
| 18 | Fernández Ojeda José Luis | Setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro | 77,484 |
| 19 | Galindo García Francisco | Noventa y nueve mil novecientos sesenta y siete | 99,967 |
| 20 | Herrera Sosa Juan Manuel | ciento quince mil ochocientos treinta y cuatro | 115,834 |
| 21 | Sulvarán López Humberto de Jesús | Ciento noventa y siete mil doscientos dieciséis | 197,216 |
| 22 | Torres Bello Agustín | Ciento veinticinco mil setecientos treinta y nueve | 125,739 |
| VOTOS VÁLIDOS | | Un millón seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y siete | 1,674,437 |
| VOTOS NULOS | | Cuatrocientos once mil doscientos cinco | 411,205 |
| RECUADROS NO UTILIZADOS | | Doscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y nueve | 297,689 |

II. Impugnación contra la elección

1. Impugnación local. Inconforme con los resultados, el cinco de julio, la actora presentó un recurso local.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto, el Tribunal Electoral local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la validez de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del estado de Veracruz.

III. Impugnación federal

1. Juicio ciudadano. Inconforme, el veintiuno de agosto, la actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral local quien en su oportunidad remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-2401/2025**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente⁴, porque la materia de controversia se relaciona con los resultados del cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la respectiva entrega de las constancias de mayoría, respecto de la elección de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial⁵ del estado, es decir, de la elección del máximo órgano jurisdiccional de Estado de Veracruz.

Por tanto, al involucrarse el órgano del Poder Judicial Local con atribuciones en todo el territorio de la citada entidad federativa, y de conformidad con el acuerdo general 1/2025, la Sala Superior es competente para resolver el asunto.

III. PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple con este requisito, porque se presentó ante la autoridad responsable y, en ella, se hace constar: **1)** el nombre y firma autógrafa de la actora; **2)** la identificación del acto impugnado; **3)** los hechos en que se basa la impugnación, y **4)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La materia de controversia se relaciona con el PEEL, en el cual todos los días se consideran hábiles, de ahí que el cómputo de los plazos se haga de la misma manera.

Ahora, si la sentencia impugnada fue notificada el diecisiete de agosto, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la LOPJF; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Artículo 11 de la LOPJEM.

⁶ Artículos 8 y 9 de la LGSMIME

agosto. Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. La actora es ciudadana y fue candidata por lo que está autorizada para impugnar. Desde la instancia local aduce agravios dirigidos a acceder al cargo de magistratura.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Contexto

En el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la actora fue candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial local, sin embargo, las candidatas María Teresa López González y María Carballo Carrasco obtuvieron la mayoría de los votos, y el CG del Instituto local las declaró elegibles, validó la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas.

Sentencia impugnada

El tribunal local confirmó la elegibilidad e idoneidad de las candidatas electas y la validez de la elección, al desestimar los agravios, fundamentalmente, porque, por un lado, consideró que sí cumplían con los requisitos de nacimiento, residencia y promedio mínimo en licenciatura, en tanto que las prácticas profesionales o experiencia y el promedio en especialidad carecen de la revisión jurisdiccional al ser valoración de los Comités, por otro, porque con los agravios no se demostraban las causales de nulidad hechas valer, por ser genéricas.

Planteamiento

La actora aduce, como causa de pedir:

SUP-JDC-2401/2025

a) La responsable indebidamente consideró que no se evidenciaron medios de convicción cuando omitió acordar el ofrecimiento y recepción de pruebas, e incluso dejó de requerirlas al OPLE para que le fueran proporcionados los documentos que solicitó, con lo cual se vulnera su derecho de audiencia, defensa y debido proceso, ya que no se realizó una debida valoración de las pruebas que aportó y solicitó al OPLE.

b) La responsable dejó de pronunciarse sobre el curriculum presentado por la candidata ganadora María Teresa López González, pues afirma que existen irregularidades en la página del despacho para el cual presuntamente trabaja; aunado a que no se publicó la documentación soporte que evidenciara el cumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte del Comité.

c) El Tribunal local dejó de pronunciarse sobre la omisión del OPLEV de integrar comisiones de trabajo para el proceso, del fraudulento sistema empleado para el cómputo de la elección, fallas y capacidad de respuesta; y del trato desigual para las candidatas.

d) Indebida valoración de los *acordeones* respecto al porcentaje de votación de las candidatas impugnadas, ya que resulta inverosímil el resultado cuando no hicieron campaña territorial. Además, la candidata María Teresa López González recibió apoyo indebido por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque fue apegado a derecho que el tribunal local determinara que se desestimaban los agravios de inelegibilidad, idoneidad, así como las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección, al no desvirtuarse ni señalarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se demuestra enseguida.

Marco jurídico

La Ley de Medios exige al actor formule agravios en los que planteé la pretensión y causa de pedir, para que el tribunal esté en posibilidad de analizarlos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que, para estar en posibilidad de analizar la legalidad o constitucionalidad de los actos o resoluciones de las autoridades competentes, la parte actora debe cumplir con la exigencia de plantear agravios que resulten eficaces para alcanzar su pretensión, así como para desvirtuar cada una de las consideraciones de la autoridad responsable para fundar y motivar su decisión, pues de lo contrario los agravios podrían ser inoperantes.

Marco de decisión de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, el tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la elegibilidad de las candidatas electas y la validez de la elección.

Lo anterior, básicamente, por las siguientes consideraciones:

- a) Si bien el OPLEV no debió verificar requisitos de idoneidad, no era la autoridad para conocer de impugnación es contra la inelegibilidad, ya que eso correspondía al órgano jurisdiccional.
- b) Es infundada la supuesta de inelegibilidad de María Teresa López González, porque: i) obra en autos el acta de nacimiento en el que se advierte que nació en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, sin elemento de prueba en contrario; ii) no se logró desvirtuar plenamente la presunción de que cuenta con la residencia de 5 años.
- c) Es infundada la supuesta falta de cumplimiento de requisitos de idoneidad de María Carballo Carrasco, ya que de la constancia de licenciatura se advierte que obtuvo 8.34 de promedio. En tanto lo alegado sobre la práctica profesional y el promedio de especialidad es inoperante, porque son los comités de evaluación de cada uno de los Poderes del

SUP-JDC-2401/2025

Estado, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de los mismos, por lo que el Tribunal local se encuentra impedido para analizarlos.

d) Inoperantes los agravios de nulidad de votación recibida en diversas casillas seccionales bajo la causal de genérica. Ello, porque todos sus planteamientos los hace depender de la existencia de un indebido escrutinio y cómputo de votos, lo cual, no se encuentra demostrado ni probado a través de ningún medio de convicción, ni siquiera de manera indiciaria. Y la pretensión de un análisis comparativo oficioso de las actas de escrutinio y cómputo no es posible, ya que el actor debió evidenciarlo.

e) Inoperante lo alegado sobre la nulidad de elección por supuestas violaciones graves, dolosas y determinantes. Ello, porque se trató de afirmaciones genéricas y argumentos imprecisos, los cuales no acreditan las supuestas irregularidades.

Caso concreto

Está Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que el tribunal local dejó de acordar y pronunciarse sobre la solicitud que le hizo para que le requiriera al OPLEV la documentación electoral y realizara un análisis comparativo oficioso de las actas para evidenciar las irregularidades que acreditaban la causal genérica de nulidad de votación recibida en diversas casillas.

Lo anterior, porque la actora parte de una premisa inexacta, porque con independencia de que en autos obrara la documentación electoral de las casillas impugnadas, lo cierto es que el el tribunal local consideró que no era posible atender la pretensión de la actora de realizar el análisis oficioso de las actas.

Para ello, razonó que, conforme al principio de validez de los actos públicos celebrados, correspondía a la parte actora demostrar la irregularidad y la acreditación plena y determinante de la casual de nulidad en cada una de las casillas que impugnaba, y en el caso, la actora ni siquiera había señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni los datos mínimos exigidos para que el tribunal pudiera realizar el análisis respectivo.

Además, la actora deja de controvertir eficazmente las razones que le dio el tribunal local para no analizar oficiosamente las actas y documentación electoral para acreditar diversas causales de nulidad. Es más, la actora no señala ni demuestra qué acta debió ser analizada o con qué demostraría su afirmación.

De igual forma, es **inexacto** lo afirmado por la actora en el sentido de que el tribunal local dejó de pronunciarse sobre la solicitud que hizo para que requirieran los expedientes de las candidatas y con ello evidenciar que eran inelegibles.

En efecto, la responsable sí tuvo a la vista los expedientes de las candidatas, y analizó cada uno de los requisitos de elegibilidad impugnados, pero concluyó que estaban debidamente satisfechos, en tanto que los de idoneidad, precisó que se escapaban del ámbito de sus atribuciones, al ser un proceso de verificación firme que correspondió a los comités de evaluación.

Asimismo, se **desestima** lo alegado sobre la supuesta falta de pronunciamiento del curriculum aportado por la candidata ganadora María Teresa López González en relación a las supuestas irregularidades en el despacho para el cual presuntamente trabaja.

Ello, porque la actora parte de la premisa equivocada que el tribunal local tenía el deber de valorar el currículum, precisamente porque respecto a la exigencia de contar con práctica profesional o experiencia, la responsable sostuvo que se estaba en presencia de un requisito de idoneidad que correspondió valorarlo al Comité de Evaluación respectivo, y, por ende, el tribunal carecía de atribuciones para verificarlo.

Es más, sostuvo que ello era acorde a la normativa aplicable y a los criterios de esta la Sala Superior, se había determinado que la única autoridad, dentro del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del estado de Veracruz, facultada para verificar, calificar y analizar los requisitos de idoneidad de las personas participantes eran los comités de evaluación de cada uno de los Poderes del Estado, quienes en su

SUP-JDC-2401/2025

oportunidad valoraron el cumplimiento de los mismos, conforme a la metodología que se estableció en la Convocatoria respectiva.

Consideraciones que **no son confrontadas de manera eficaz** por la actora, ya que se limita a afirmar que debió valorarse en un sentido específico, pero deja de realizar argumentos tendentes a desvirtuar la razón principal del tribunal local para desestimar el agravio, que es la falta de facultades para verificar un requisito de idoneidad en ese momento.

Por otra parte, **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de pronunciarse sobre la omisión del OPLEV de integrar comisiones de trabajo para el proceso, del fraudulento sistema empleado para el cómputo de la elección, fallas y capacidad de respuesta; y del trato desigual para las candidatas.

Lo anterior, porque sí lo hizo. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que el tribunal local desestimó lo alegado sobre las supuestas irregularidades de escrutinio y cómputo por ser afirmaciones genéricas que no precisaban circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni menos estaban soportadas en elementos probatorios idóneos, ni siquiera indiciarios. De tal forma que fue calificado como inoperante el agravio.

Por ello, contrario a lo alegado, el tribunal local sí dio respuesta a los agravios de la actora sobre esa temática, pero los desestimó por considerarlos genéricos, argumentos que no son confrontados ni derrotados en esta instancia de manera eficaz.

En ese sentido, **se desestima** el agravio relativo a la indebida valoración de los *acordeones* respecto al porcentaje de votación de las candidatas impugnadas, por lo inverosímil del resultado sin campaña territorial.

Esta Sala Superior considera que su planteamiento no desvirtúa lo establecido por la responsable de calificar como genéricas e imprecisas las afirmaciones de la actora, al no acreditar las supuestas irregularidades, a pesar de que tenía la carga de la prueba, pues dejó de desvirtuar la presunción de validez de la elección.

Es más, el tribunal local señaló que los planteamientos de la actora eran suposiciones matemáticas que no eran idóneas para sustentar la nulidad, al ser probabilísticos, en su caso, solo mostrarían una posibilidad, pero no demostraban que un acto sea nulo, y en estos casos, debe acreditarse que existe una causa concreta y específica que invalida el acto, no solo posibilidades abstractas basada en supuestos datos estadísticos. Consideraciones que no son confrontadas eficazmente por la actora.

Finalmente, lo relativo a que la ciudadana María Teresa López González, recibió supuesto apoyo por parte del Partido Verde Ecologista de México, se considera **inoperante** al ser cuestiones novedosas que la actora no hizo valer ante el Tribunal Electoral local.

En virtud de las consideraciones expuestas, al desestimarse los agravios, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

SUP-JDC-2401/2025

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.